RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2055-SPA-1237 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras y partículas a la atmósfera derivado del funcionamiento del establecimiento con nombre comercial "Repair Car Center" con giro de servicio mecánico automotriz, ubicado en calle Cerro número 25, colonia Ampliación Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido y partículas a la atmósfera derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil señalado en párrafos anteriores con giro de servicio mecánico automotriz, hojalatería y pintura, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo que entidad llevó a cabo las visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras y/o partículas a la atmósfera; el representante legal de la citada negociación manifestó en comparecencia que, cuenta con una compresora de 5 tomas con un motor eléctrico de 1hp (trifásico) instalado sobre una base de madera al aire libre mismo que recibe mantenimiento semestral (cambio de aceite) y cuyo funcionamiento se constató durante la segunda visita de reconocimiento de hechos, así como pistolas

de impacto, planta de soldar autógena (funciona con acetileno y oxígeno), un portopower hidráulico, herramienta manual, una vigueta de 3 por 1 metro, rampa hidráulica y pistolas para pintar.

Adicionalmente, manifestó que realiza trabajos de pintura únicamente de algunas secciones de los vehículos y no baños completos, para ello cuenta con cajones exclusivos, los cuales se encuentran techados (espacio de aproximadamente 25 metros de frente por 5 de fondo). En virtud de lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que permitieran a esta Subprocuraduría brindarle una solución apropiada a los hechos que motivaron la presente investigación; sin embargo, el requerimiento no fue atendido; por lo anterior, y toda vez que no se constataron incumplimientos a la normatividad referida, se da por concluida la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera por parte del inmueble ubicado en calle Cerro número 25, colonia Ampliación Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, por lo que se solicitó a la persona denunciante, que proporcionara mayores elementos que permitieran a esta entidad constatar la problemática denunciada y con ello estar en posibilidad de brindarle una solución a su problemática; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/ESCT*